

# Decreto 2590 de 2009

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

## **DECRETO 2590 DE 2009**

(Julio 09)

Por el cual se reglamentan las Leyes 300 de 1996 y 1101 de 2006

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA, DELEGATARIO DE LAS FUNCIONES PRESIDENCIALES, MEDIANTE DECRETO 2536 DE 7 DE JULIO DE 2009

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artÃculos 189, numeral 11 de la Constitución PolÃtica y en desarrollo de los artÃculos 77 de la Ley 300 de 1996 y 12 de la Ley 1101 de 2006,

#### DECRETA:

Articulo  $1\hat{A}^{\circ}$ . De los prestadores de servicios de vivienda tur $\tilde{A}$ stica. Cualquier persona natural o jur $\tilde{A}$ dica que entregue la tenencia de un bien inmueble para uso y goce a una o m $\tilde{A}_i$ s personas a t $\tilde{A}$ tulo oneroso por lapsos inferiores a treinta (30) d $\tilde{A}$ as calendario, en forma habitual, se considera prestador de servicios tur $\tilde{A}$ sticos.

Parágrafo primero. Inscripción ante el Registro Nacional de Turismo: De conformidad con el artÃculo 62 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artÃculo 12 de la Ley 1101 de 2006, las viviendas turÃsticas y otros tipos de hospedaje no permanentes, en su condición de inmuebles destinados a la prestación de servicios turÃsticos, deben estar inscritos ante el Registro Nacional de Turismo.

La obtenciÃ3n del registro constituye requisito previo y obligatorio para que el inmueble pueda ser utilizado como vivienda turÃstica.

Parágrafo segundo. Para efectos del presente Decreto se acoge la definición contemplada en el Numeral 3.3 de la norma Técnica NTSH 006 que indica: "apartamentos turÃsticos: Unidad habitacional destinada a brindar facilidades de alojamiento y permanencia de manera ocasional a una o más personas según su capacidad, que puede contar con servicio de limpieza y como mÃnimo con los siguientes recintos: dormitorio, sala-comedor, cocina y baño."

ArtÃculo 2°. Naturaleza del contrato. El contrato celebrado entre el prestador a que hace referencia el artÃculo 1° del presente decreto y el usuario, serÃ; de hospedaje. En consecuencia, la relación contractual entre el prestador y el usuario del servicio de hospedaje se regirÃ; por la Ley 300 de 1996, la Ley 1101 de 2006 y sus decretos reglamentarios y las normas pertinentes del Código de Comercio, sin que le sean aplicables de manera alguna las normas atinentes al arrendamiento de vivienda urbana.

ArtÃculo 3°. Servicios de vivienda turÃstica en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal. En los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios y conjuntos residenciales en donde se encuentre un inmueble o varios destinados, en todo o en parte, a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turÃstica, se deberá establecer expresamente la posibilidad de destinarlos para dicho uso, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para el efecto.

Parágrafo primero. Modificado por el Decreto Nacional 4933 de 2009. Los reglamentos de propiedad horizontal de edificios, conjuntos residenciales y demás inmuebles destinados, en todo o en parte, a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turÃstica, que no establezcan esta destinación o uso, deberán ser modificados en tal sentido, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Par $\tilde{A}_i$ grafo segundo. Es obligaci $\tilde{A}^3$ n de los administradores de los inmuebles sometidos a r $\tilde{A}^\odot$ gimen de propiedad horizontal, reportar al Viceministerio de Turismo, la destinaci $\tilde{A}^3$ n de vivienda tur $\tilde{A}$ stica de los inmuebles de la propiedad horizontal que administra, cuando  $\tilde{A}^\odot$ stos no est $\tilde{A}^\odot$ n autorizados por los reglamentos para dicha destinaci $\tilde{A}^3$ n, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

ArtÃculo 4°. Tarjetas de Registro. Los propietarios o administradores de los edificios, conjuntos residenciales y demás inmuebles destinados, en todo o en parte, a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turÃstica, deberán diligenciar, por cada hospedado, una

tarjeta de registro que contenga mÃnimo la siguiente información:

## DEL APARTAMENTO O VIVIENDA TURÃ STICA

- 1. Nombre del edificio, conjunto residencial o inmueble destinado a vivienda turAstica.
- 2. DirecciÃ3n.
- 3. Identificación del inmueble (apartamento, casa o habitación que se ocupa).
- 4. Nombre del propietario del inmueble.
- 5. Valor de la tarifa diaria del servicio de hospedaje.
- 6. Número de habitaciones y cupo máximo de personas a ocupar el inmueble.

## DE LOS HU̸SPEDES

- 1. Identificación del huésped y de sus acompañantes.
- 2. Nacionalidad.
- 3. Direcci $\tilde{A}^3$ n y tel $\tilde{A}$ ©fono del lugar de residencia.
- 4. Lugar de procedencia.
- 5. Lugar de destino.
- 6. Fecha de entrada.
- 7. Fecha de salida.
- 8. Forma de pago.
- 9. Firma del huésped.

Par $\tilde{A}_i$ grafo. En los inmuebles sometidos al r $\tilde{A}$ © gimen de propiedad horizontal, las tarjetas de registro debidamente diligenciadas, deber $\tilde{A}_i$ n permanecer en la administraci $\tilde{A}^3$ n del edificio o conjunto residencial, para efectos de control. En los inmuebles que no se encuentren sometidos al r $\tilde{A}$ © gimen de propiedad horizontal, las tarjetas de registro deber $\tilde{A}_i$ n ser conservadas por el propietario de la vivienda tur $\tilde{A}$ stica o por la persona designada como administrador o tenedor del inmueble.

En cualquier caso, las tarjetas de registro deber $\tilde{A}_i$ n ser conservadas en archivo por un tiempo m $\tilde{A}$ nimo de cinco (5) a $\tilde{A}\pm$ os contados a partir de la fecha de salida de cada uno de los hu $\tilde{A}$ ©spedes.

ArtÃculo 5°. Registro de Extranjeros y Remisión de información al DAS. Se hace extensivo para los prestadores de servicios turÃsticos de viviendas turÃsticas lo dispuesto en el artÃculo 87 del Decreto 4000 de 2004.

ArtÃculo 6°. Terminación anticipada del contrato de hospedaje. El propietario o administrador del edificio, conjunto residencial y demás inmuebles destinados, en todo o en parte, a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turÃstica, podrán dar por terminado el contrato de hospedaje y, consecuentemente, reclamar la devolución inmediata de la vivienda turÃstica sin necesidad de pronunciamiento judicial, cuando la conducta y el comportamiento de los huéspedes atenten contra la tranquilidad, la seguridad y la salubridad de los demás huéspedes o residentes, para lo cual, el propietario, o el administrador de la propiedad horizontal o tenedor a cualquier tÃtulo de la vivienda turÃstica podrá acudir a los mecanismos previstos en el artÃculo 32 y demás normas aplicables del Código Nacional de PolicÃa, con el fin de obtener la protección de los huéspedes y residentes.

Parágrafo primero. Lo anterior también se aplicará cuando el hospedado o sus acompañantes violen lo establecido en los estatutos o reglamentos internos de la propiedad horizontal a la cual está sometida la vivienda turÃstica que se ocupa.

Parágrafo segundo. En los casos anteriores el usuario podrá solicitar la devolución del dinero por los servicios no disfrutados y el propietario o administrador en tal caso, estará obligado a devolverlos.

ArtÃculo 7°. De las infracciones. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo impondrÃ; sanciones, de oficio o a petición de parte, conforme lo establecido en la Ley 300 de 1996 y sus decretos reglamentarios, a los prestadores de servicios de vivienda turÃstica, cuando incurran en las infracciones establecidas en dichas normas o las que las modifiquen o complementen.

Una vez en firme las sanciones impuestas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a los prestadores de servicios descritos en el art $\tilde{A}$ -culo  $1\hat{A}^{\circ}$  del presente Decreto, se correr $\tilde{A}_{i}$  traslado del acto administrativo correspondiente a las Alcald $\tilde{A}$ as distritales y municipales y a la Direcci $\tilde{A}^{3}$ n de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

Articulo 8°. De las Autoridades Municipales y Distritales. Las autoridades municipales y distritales colaborarán de manera armónica brindando

apoyo para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Articulo  $9\hat{A}^{\circ}$ . Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicaci $\tilde{A}^{3}$ n.

PUBL̸QUESE Y CÃ∏MPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 9 dÃas de julio de 2009

FABIO VALENCIA COSSIO

EL VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

Ricardo Duarte Duarte

EL MINISTRO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL,

Carlos Costa Posada

Fecha y hora de creación: 2024-06-03 07:54:19